

Guadalajara, **Jalisco**, a **treinta de enero de dos mil veintiséis**.- Estando debidamente integrada la tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los magistrados que la componen, **Luis Enrique Osuna Sánchez**, como instructor en el presente juicio, adscrito a la tercera ponencia de esta Sala a partir del 01 de junio de 2024, mediante acuerdo G/JGA/22/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 30 de mayo de 2024; **Juan José De la Garza Báez**, y adscrito a la primera ponencia de esta Sala, a partir del 12 de agosto de 2024, mediante acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 02 de agosto de 2024; **Sonia Sánchez Flores**, en su carácter de presidente, adscrita a la segunda ponencia de esta Sala a partir del 01 de julio de 2025, mediante acuerdo G/JGA/24/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 25 de junio de 2025; ante la presencia de la secretaria de acuerdos que da fe, Lic. **Elvira Gómez Mendivil**, no existiendo cuestiones previas que resolver, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva del juicio ordinario, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes común para las Salas Regionales de este Tribunal el 23 de septiembre de 2025, a través del cual, el **C. *******, en representación de **“*****”**, comparece a demandar la nulidad de: la resolución contenida en el oficio número 500-30-00-04-02-2025-4645, de 17 de julio de 2025, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2” en suplencia por ausencia, del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “1”, del Servicio de Administración Tributaria, por la que determinó un crédito fiscal en cantidad de \$32,096,553.81, por concepto de impuesto al valor agregado omitido, actualizaciones, recargos y multas.

2. Mediante acuerdo de 24 de septiembre de 2025, se tuvo por admitida la demanda, por lo que se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada, para que en el término legal contestara su demanda,

3. Según auto de 26 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, por lo que se corrió el traslado respectivo a la actora para los efectos legales conducentes. Asimismo, se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos; derecho que fue ejercido por la autoridad demandada como se advierte del proveído de 07 de enero de 2026.

4. Visto el contenido de las constancias que obran en autos, y al haber transcurrido el término de ley para tal efecto, quedó cerrada la instrucción del juicio sin que para tal efecto sea necesario la emisión del acuerdo correspondiente, lo anterior en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional resulta competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, [fracción III](#), 29, 30, 34 primer párrafo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, entrando en vigor al día siguiente, en relación con los diversos numerales 48, [fracción VII](#) y 49 [fracción VII](#), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal mediante Acuerdo SS/16/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como 46, [fracción I](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar que de la misma exhibe la actora, así como por el reconocimiento que de ésta [efectuó la autoridad demandada al producir su contestación](#).

TERCERO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto del concepto de impugnación **“PRIMERO”, de su escrito de demanda,** en el cual de manera medular señala que la autoridad omitió fundamentar debidamente la competencia material en la resolución determinante contenida en el oficio 500-30-00-04-02-2025-4645, de 17 de julio de 2025, ya que, “...la fracción XII contenida en el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le confiere la facultad al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes; no obstante, **por disposición expresa del precepto legal en comento, dicha atribución se encuentra condicionada a que los impuestos y sus accesorios de carácter federal deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo,** motivo por el cual, es viable concluir que, a efecto de que la Autoridad Fiscal fundamentara debidamente su competencia material en la resolución controvertida, debió citar expresamente la fracción del artículo 22, del Reglamento en cita, en la que se prevé la facultad de comprobación que dio origen a la determinación de contribuciones omitidas,...”, por lo que aduce que debió de citar expresamente la fracción XXIII del artículo 22 del citado Reglamento.

Por su parte, **la autoridad demandada,** en el oficio de contestación a la demanda sostuvo, que la resolución se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió, toda vez que se citaron con toda precisión los preceptos legales que le otorgan plenas atribuciones para ello, así como el los requerimientos efectuados.

Cabe señalar que el estudio de los argumentos mencionados, **se realiza en forma conjunta con la obligación de esta Sala de analizar la competencia de la autoridad demandada, de oficio,** de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federación.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de contradicción de tesis 148/2007-SS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual es del tenor siguiente:

Registro No. 170827

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 154

Tesis: 2a./J. 218/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora

Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Es pertinente puntualizar, que de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo, del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, necesariamente debe de llevar a cabo un análisis de los preceptos que le sirvieron de fundamento a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; lo anterior, toda vez que, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades; que trasladadas al ámbito de legalidad se traducen en los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, por lo que se refiere a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta Sala considera que la resolución impugnada y la recurrida en la instancia administrativa no adolecen de fundamentación y motivación, habida cuenta que la autoridad demandada invoca diversos preceptos para fundarlas y expone, asimismo, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para ordenar su emisión, sin que en este momento se prejuzgue respecto a su legalidad.

Adicionalmente, debe señalarse que el análisis de la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada y la recurrida,

deben realizarse únicamente a la luz de las disposiciones citadas en los propios actos administrativos a estudio, criterio que esta Sala adopta, en estricta aplicación de la **jurisprudencia 2a./J. 58/2001**, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de dos mil uno, página 35, que dice:

Registro No. 188399

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Noviembre de 2001

Página: 35

Tesis: **2a./J. 58/2001**

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Señalado lo anterior, esta Sala procede a efectuar el análisis de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución determinante contenida en el oficio número 500-31-00-04-02-2025-4645, de 17 de julio de 2025; para ello, resulta pertinente precisar que la demandada citó, entre otros, los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, segundo párrafo, 5, tercer párrafo, en relación con el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso a), 11 primer párrafo, fracción XXIII, en relación con el 14, primer párrafo, VI, 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), último párrafo; **en relación con el artículo 22, párrafo primero, fracción XII, y último, numeral 8**, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, arábigos que a la letra disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Artículo 5.- (...)
(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)
XIII. Con sede en Jalisco:

a) Jalisco "1";

(...)
Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6544/25-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
(...)"

(El énfasis es propio)

De los artículos anteriores se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, asimismo, se colige que para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otros, con Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que tendrán su sede en los lugares establecidos en el artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, empero ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, se observa la existencia de **la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", con sede en Jalisco;** contrario al dicho de la actora, de que haya confusión alguna respecto a la competencia territorial, en razón de que como se analizó anteriormente, la autoridad que determinó el crédito fiscal, citó los artículos 2 apartado C, 5, tercer párrafo y 6, primer párrafo, apartado A), fracción XIII, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo así con su debida fundamentación.

Así como el hecho de que le compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de sus unidades, la de llevar a cabo revisiones electrónicas, así como la **de determinar los impuestos y sus accesorios** (artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes,

responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones, así como de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, de todo lo anterior, se colige que contrario a lo argüido por la actora, la autoridad demandada si fundamentó debidamente, su competencia material y territorial, por lo tanto, el Administrador Desconcentrado de **Auditoría Fiscal de Jalisco "1"**, del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra debidamente facultado para emitir la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente resuelto, se insiste, contrario a lo argüido por el accionante, la autoridad demandada si citó de manera correcta los artículos, párrafos, fracciones y numerales, en los que se encontraba prevista su competencia, cumpliéndose en consecuencia con lo dispuesto en la jurisprudencia número 2a./J.115/2005, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 114/2005-5S, que a la letra dispone lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6544/25-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por ende, se considera **infundado su argumento** consistente en que en la resolución determinante, se debió de citar **la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, ello en razón de que la actora se basa en una premisa incorrecta, en virtud de que dicha fracción señala lo siguiente:

"...**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de **Auditoría Fiscal Federal:**
(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los

contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;
..."

Como se aprecia, el citados numerales se advierte que en principio, compete a la diversa Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ordenar y practicar auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes; de ahí que, no se deba citar dicha fracción en la resolución determinante, ya que ésta, sólo otorga la facultad para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones; siendo que en la resolución se está determinando el procedimiento de fiscalización, mas no así se está iniciando una facultad de comprobación por parte de la autoridad.

Asimismo, esta Juzgadora comprueba el hecho de que de los oficios de *"Solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión"*, contenidos en los oficios números 500-30-2024-03662 de 11 de junio de 2024, 500-30-00-04-02-2024-05147 del 14 de agosto de 2024 y 500-30-00-04-02-2025-01306 de 17 de febrero de 2025; se citó dicha fracción, con el señalamiento efectuado por la autoridad en el sentido de que ejercía las facultades previstas en esos artículos, en la parte que refiere: *"...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes..."*, en conjunto con la cita del diverso artículo 42, primer párrafo, y fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como en el caso aconteció, para considerar debidamente fundada su competencia para tal efecto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6544/25-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

Se cita en apoyo de lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 61/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 840, misma que dispone lo siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.

De ahí que sus conceptos de impugnación sean **infundados** para trastocar la legalidad de la resolución determinante, al encontrarse debidamente fundada su competencia.

CUARTO. Se procede al estudio del concepto de impugnación **“SEGUNDO” de su escrito de demanda**, en el cual refiere de manera medular que, la resolución impugnada es ilegal, en razón de que deriva de actos emitidos de manera ilegal, puesto que los oficios de solicitud de información y documentación emitidos al amparo de la orden de revisión GIM6300293/24, carece de los requisitos de fundamentación y motivación, en razón de que contraviene lo dispuesto en el artículo 17-K, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que en los oficios de solicitud de documentos se le requirió la documentación de manera presencial en las oficinas y no así a través del buzón tributario por disposición expresa del artículo mencionado.

Por su parte, al producir contestación a la demanda la autoridad sostiene la validez de la resolución impugnada, así como del procedimiento de fiscalización.

Esta Juzgadora considera **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que, en primer término, el oficio controvertido se deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que la autoridad le ordenó y practicó con fundamento en el artículo **42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, artículo que a la letra señala lo siguiente:

“...Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento**, la

contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...”

(El énfasis es propio)

Como se advierte del artículo transcrito, se aprecia que dicha facultad, tiene como finalidad la revisión de la documentación contable de la contribuyente para verificar el cumplimiento correcto de las obligaciones fiscales, entre ellos, corroborar que los comprobantes fiscales en las que ampara sus operaciones, cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar sus pretensiones, ya sea como ingresos o deducciones, por lo que la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación puede válidamente corroborar y determinar la veracidad o no de las operaciones; por lo que podrá requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento**, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Bajo esta tesitura, resulta evidente que el concepto de impugnación reseñado anteriormente es **infundado**, esto en razón de que, tal y como lo establece el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento formulado, es para que lo exhiba tanto en su domicilio, en las oficinas de la autoridad o dentro del buzón tributario, estableciendo específicamente “...*dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento*...”, por lo tanto, del análisis que se realiza a los oficios de solicitud de información documentación por revisión de gabinete, con números de oficio 500-30-2024-03662 de 11 de junio de 2024 (foja 1) del tomo I del expediente administrativo), 500-30-00-04-02-2024-05147 del 14 de agosto de 2024 (fojas 24 (reveros) del tomo I del expediente administrativo) y 500-30-00-04-02-2025-01306 de 17 de febrero de 2025 (fojas 521 del tomo II del expediente administrativo), se le señaló textualmente lo siguiente:

“...Esta información deberá de presentarse en las oficinas de esta autoridad fiscal, en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmadas por el contribuyente o un representante legal, haciendo referencia al número de este oficio....”

(El énfasis es propio)

Como claramente se aprecia, la autoridad especificó que dicha información requerida tendría que presentarse en las oficinas de la autoridad, no así por buzón tributario, de ahí que sea **infundado** su agravio ya que la autoridad no violó lo establecido con el artículo 17-K, fracción II, toda vez que, se especificó la vía de presentación, esto es, en las oficinas de la autoridad fiscal, siendo esto una facultad discrecional señalada por la propia norma principal, esto es, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se procede al estudio conjunto de sus conceptos de impugnación **“TERCERO” y “CUARTO”, de su escrito de demanda**, por estar relacionados entre sí.

Refiere medularmente que, la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la autoridad excedió de sus facultades al requerirle información con datos específicos.

Asimismo, solicita papeles de trabajo con integraciones específicas, de forma concreta y particular, siendo que los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 33 de su Reglamento disponen cuales son los elementos que componen la contabilidad, sin establecer una forma específica de elaborar dichos documentos, es decir, dicha solicitud deberá ser genérica y sin integraciones específicas que delimiten la forma en que el contribuyente debió llevar a cabo la contabilidad.

Por lo tanto, resulta completamente ilegal y excesivo el requerimiento, pues la autoridad fiscal solo está facultada para requerir la información y documentación que forma parte de su contabilidad, y no así para solicitar documentación en términos particulares y cumpliendo requisitos por ella establecidos, pues dicho documento no forma parte de la contabilidad. Citando en apoyo la tesis VII-J-SS-84, que al rubro señalan **“REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.”**

De la misma manera refiere que la autoridad omitió valorar los elementos probatorios presentados a través del caso de aclaración presentados el 06 y 15 de noviembre de 2024, lo cual constituye una violación al derecho de audiencia y al debido proceso, por lo que se debe de declarar la nulidad de la resolución impugnada, al carecer de una debida motivación.

Bajo ese tenor, esta Juzgadora estima que es **insuficiente** lo aducido por la demandante en el sentido de que en el requerimiento de información y documentación que dio inicio al procedimiento de fiscalización, la autoridad extralimitó sus facultades de comprobación al requerirle ilegalmente integraciones especiales que no forman parte de su contabilidad en términos de lo dispuesto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 a 35 de su Reglamento.

Para corroborarlo, es necesario considerar lo dispuesto en los referidos artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, así como 33, 34 y 35 del su Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se

deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6544/25-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

(...)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento,** la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...”

REGLAMENTO DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6544/25-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se

realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquellas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6544/25-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Artículo 35.- Para los efectos del artículo 30 del Código, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración. Cuando se trate de la destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración. En los casos a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales ..."

De la anterior transcripción a los preceptos referidos, se destacan los aspectos siguientes:

Los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con arreglo a las normas fiscales, que para efectos fiscales la contabilidad se integra, entre otros, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales,

control de inventarios y método de valuación además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Que los registros y asientos contables deberán cumplir con los requisitos que prevé el mismo Código Fiscal de la Federación, así como su Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria; que estos se llevarán de manera electrónica de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

El Reglamento de mérito, precisa de manera pormenorizada los documentos que integran la contabilidad, a saber: los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas, así como las pólizas de dichos registros; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables; las acciones, partes sociales y títulos de crédito; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a la materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Que los asientos contables antes referidos deberán, ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, integrarse en forma descriptiva siguiendo un orden cronológico, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, los nombres de las cuentas, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final; permitir la identificación de cada operación y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria; formular los estados de posición financiera, de resultados, de

variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, relacionando los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación; señalar la fecha de realización de la operación, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda; identificar de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte.

Que los contribuyentes podrán llevar libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente; así como que éste deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables.

Respecto de los casos de destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

Por lo que hace al [artículo 42, fracción II del Código Fiscal](#) de la Federación contempla la facultad de las autoridades fiscales de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Asimismo, de la transcripción a los preceptos referidos, se observa que el artículo **28 del Código Fiscal de la Federación**, en esencia establece las obligaciones que los contribuyentes tienen a cargo, primordialmente en materia de llevar su contabilidad; es decir, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquella se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del propio artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y de los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En tanto que, el **artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación**, otorga la facultad comprobatoria consistente en requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, los siguientes elementos:

(I) Su contabilidad.

(II) Datos, documentos o informes, a efecto de llevar a cabo la revisión.

Ahora bien de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, [la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor](#)

limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los referidos artículos.

Dentro de lo anterior, **no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales**, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, **lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren**, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas voluntariamente por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica.

Resulta importante puntualizar que la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, **la ilegalidad sería no invalidante** en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas.

2) Si el contribuyente **contestó el requerimiento en tiempo y forma**, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, **aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante**, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la **nulidad** del crédito fiscal, **si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento.**

3) Si el contribuyente **omitió presentar** ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, **la ilegalidad sería no invalidante**, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Entendiéndose por integraciones especiales el requerimiento de información y documentación que los contribuyentes no estén obligados a llevar a cabo como parte de su contabilidad, a fin de obtener información distinta. Por tanto, si el requerimiento formulado por la autoridad no corresponde a una integración especial, sino a un requerimiento estándar (específico) el mismo deberá ser atendido por el contribuyente.

Argumentos anteriores, que se tomaron de la resolución que resolvió la contradicción de sentencias, resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, que dio a lugar la Jurisprudencia IX-J-SS-132, que al tenor señala lo siguiente:

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
IX-J-SS-132**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6544/25-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.

-De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no

invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de Sentencias Núm. 377/22-05-02-8/YOTRO/435/24-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/25)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 7

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025 a las 11:16 horas.

Por lo anterior se procede al análisis del presente caso, del cual se desprende de la resolución impugnada, que tanto del primer, según y tercer requerimiento efectuados por la autoridad (oficios 500-30-2024-03662 de 11 de junio de 2024, 500-30-00-04-02-2024-05147 del 14 de agosto de 2024 y 500-30-00-04-02-2025-01306 de 17 de febrero de 2025, **no se recibió en tiempo la información y documentación solicitada** (fojas 74, 77, y 118 de autos), por ende, si bien la autoridad le requirió de manera específica, éste no cumplimento, por ende se configura **una ilegalidad no invalidante**, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Bajo este tenor, se tiene como **infundado** su argumento de que no le fueron valoradas sus pruebas, toda vez que como lo advertimos la actora no cumplió con los requerimientos realizados en las tres ocasiones, así como el hecho de que no compareció a la invitación que le realizó la autoridad para que se le informaran los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones (foja 95 de autos).

Asimismo se aprecia de la resolución impugnada, que la autoridad valoró el escrito presentado el 23 de mayo de 2025, donde la actora señaló lo siguiente:

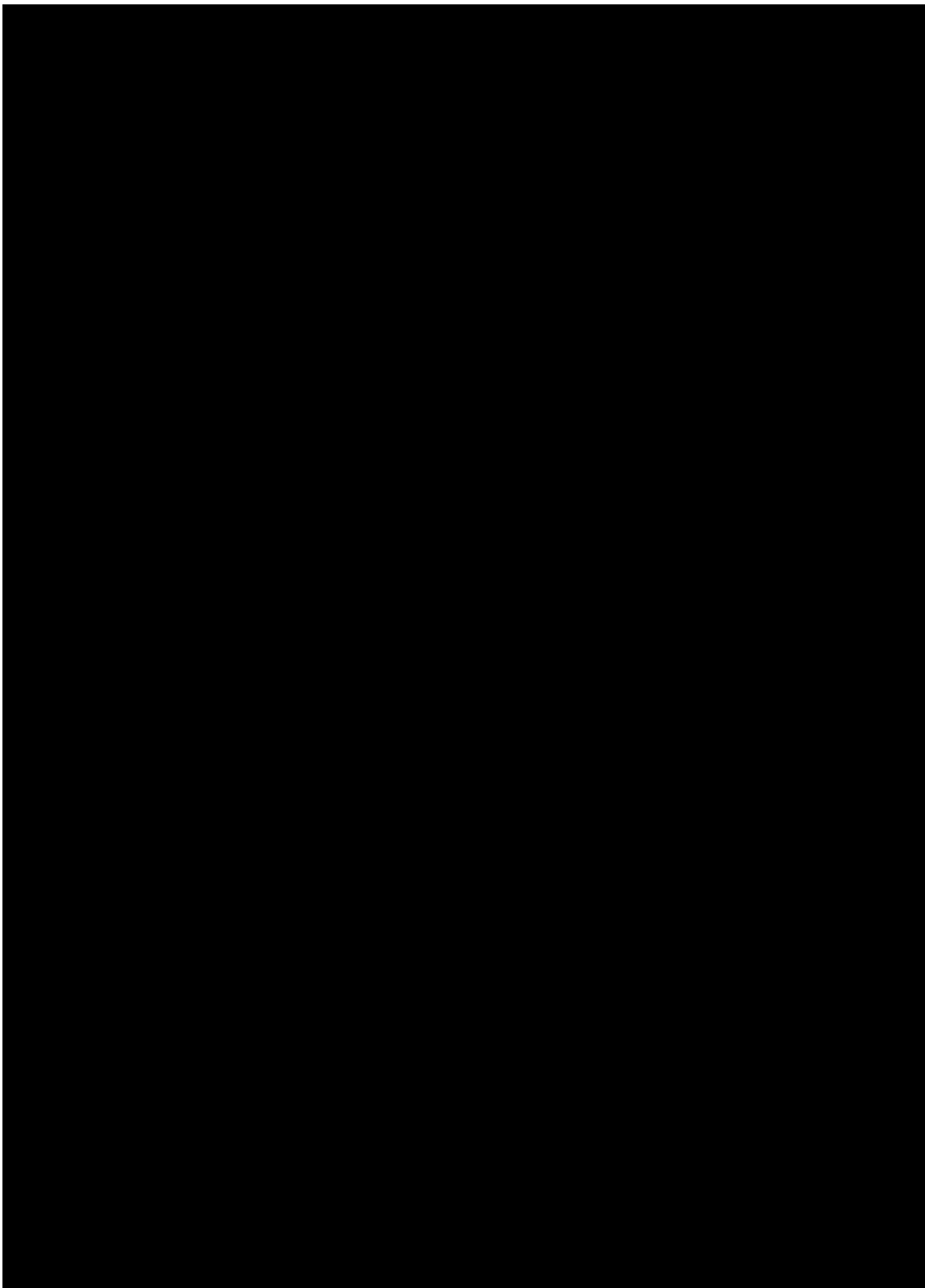
“ ...

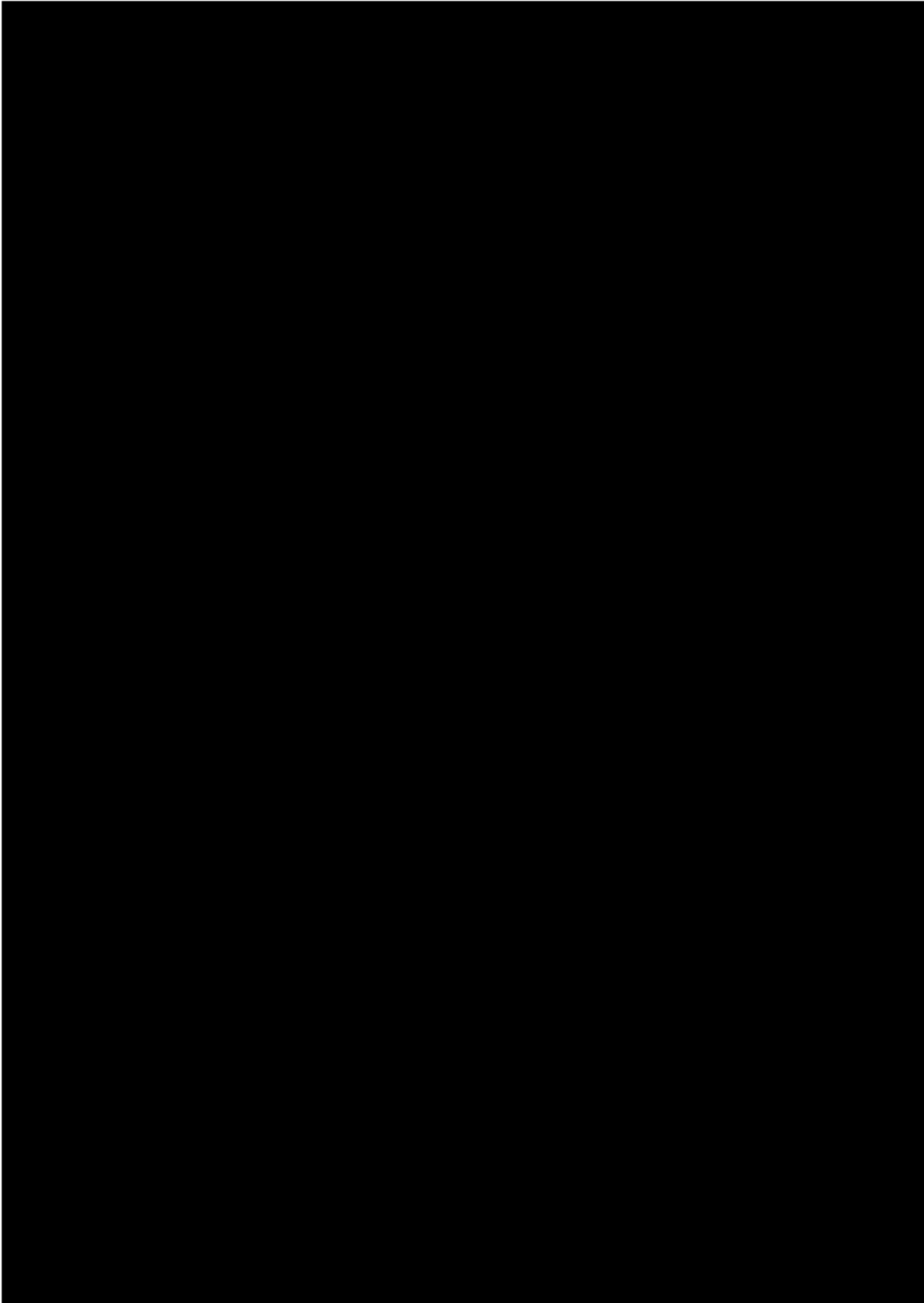
...

”

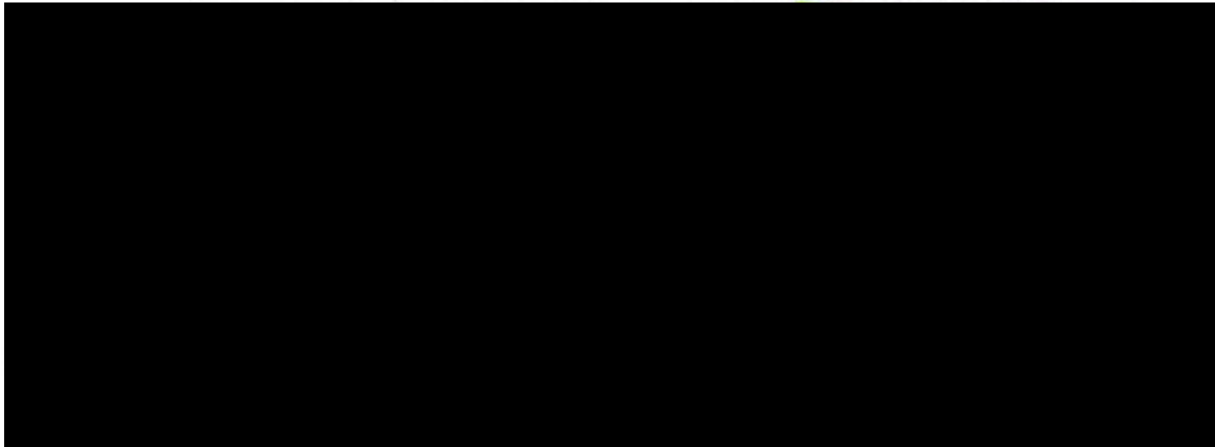
De la imagen inserta, se aprecia que la autoridad valoró y señaló las irregularidades detectadas respecto a los impuestos, así como de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad le señaló lo siguiente:

“ ...





(...)



Determinado con ello, que no aportó documentación que soporte su manifestación, por lo que persistieron las observaciones como Valor de Actos y Actividades presuntos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, siendo evidente que la autoridad sí valoró las documentales que fueron allegadas al procedimiento de fiscalización; aunado al hecho de que la actora no demuestra en el presente juicio lo contrario.

En este sentido, es que se considera, que le asiste la razón a la autoridad, al determinar que son ingresos omitidos de los cuales debió pagar contribuciones, de conformidad con el tercer párrafo fracción III, del artículo 59 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil quince, motivo por el cual la autoridad determinó que dichos ingresos son presuntos; artículo que establece lo siguiente:

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:
(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, **estando obligado a llevarla,** no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 6544/25-07-03-3

VÍA: ORDINARIA

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(...)

(El énfasis es propio)

De lo transcrito se desprende que la autoridad fiscal deberá considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente, como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. No se omite precisar que dicha presunción se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad, razón por la cual se concluye que la contabilidad del contribuyente, constituye la herramienta a tomarse en cuenta por la fiscalizadora para determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En cuanto a la naturaleza de la presunción de ingresos establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, la cual señala al rubro:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del **artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, **no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.**

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

(El énfasis es propio)

En ese sentido, esta Sala concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para que no opere la estimativa indirecta de ingresos, **no sólo deben estar los depósitos bancarios registrados en la contabilidad del contribuyente, sino también deben estar sustentados en la documentación comprobatoria**, dado que esta última forma parte de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

En este sentido, esta Sala concluye que la autoridad determinó presuntivamente en razón de que la actora no aclaró ni aportó con la documentación comprobatoria suficiente que desvirtuara que los mismos no corresponden a ingresos propios de su actividad, por lo que al no estar debidamente registrados en la contabilidad, así como soportados debidamente; así como el hecho de que no ofreció en el presente juicio prueba pericial contable con la que se acreditara su dicho, en este tenor, esta Sala considera que **son infundados** sus conceptos de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de la resolución impugnada, que dispone el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe reconocerse **la validez** de ésta en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve;

I. La parte actora no logró probar los extremos de su acción, en consecuencia,

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que da fe.

Mag. Juan José De la Garza Báez
Titular de la Primera Ponencia

Mag. Sonia Sánchez Flores.
Titular de la Segunda Ponencia y
Presidente de la Sala

Mag. Luis Enrique Osuna Sánchez.
Titular de la Tercera Ponencia.

Secretaría de Acuerdos:
Lic. Elvira Gómez Mendivil.

“El 03 de julio de 2026, la licenciada Elvira Gómez Mendivil, Secretaria de acuerdos con adscripción en Tercera Sala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y su representante legal e imágenes que contienen datos de la actora. Conste.”

